



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 1 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y la Resolución 1188 de 2003, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita técnica, al establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHINCHE, ubicado en la Carrera 16 B No 55A-36Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, para realizar una evaluación específica del manejo de los aceites usados del establecimiento en cita, consignado los resultados de la visita en el Concepto Técnico No. 6048 del 28 de julio de 2005, de conformidad reporta:

- El establecimiento no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados, según lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003.

-Mediante requerimiento 23061 de 2005, se le solicitó al propietario del establecimiento citado que en un plazo de treinta (30) días diera cumplimiento a los requerimientos que rigen la materia.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 17 de enero de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHINCHE, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 12

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

en consecuencia, emitió el Concepto Técnico No.3888 del 19 de marzo de 2008, estableciendo en el acápite de ANALISIS DE CUMPLIMIENTO entre otros lo siguientes:

(...) En cuanto al cumplimiento de las obligaciones del requerimiento 23061 de 2005, en observancia de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003 se concluye lo siguiente:

- Área de Lubricación: El establecimiento aun no cuenta con un área de mantenimiento y/o lubricación dentro de sus instalaciones, por lo tanto realizan actividades en la vía pública.

-Elementos de Protección Personal: No usan todos los elementos de seguridad, guantes y gafas de seguridad.

-Tanques superficiales o tambores: tienen un tambor metálico de 55 galones sin rotular, tapado, en regular estado, el área ésta cubierta, sin identificar ni señalar- No presentan publicado el Anexo 8- Hoja de seguridad de los aceites.

- Movilización: No entregan el aceite usado aun movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.

-Capacitación: No presentan soporte de asistencia a la capacitación en el tema de manejo de aceites usados.

6. CONCLUSIONES:

(...) "De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 17 de enero de 2008 al establecimiento TALLER EL CHINCHE, ubicado en la Carrera 16 B No. 55 A-36 Sur de la Localidad de Tunjuelito, se puede concluir que:

Respecto al cumplimiento al requerimiento No. 23061 de 2005, sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que **NO CUMPLE**, con éstas en su totalidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 1 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Basado en lo mencionado anteriormente, se solicita a la Dirección Legal Ambiental imponer amonestación escrita al responsable del establecimiento, debido al incumplimiento al Requerimiento en cita. (...)

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en acto administrativo diferente al presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El *Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)*".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.(...)".

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 1 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece *"que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 consagra que, *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, consagra que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación."*

El artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

- "a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 12

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

El artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(...) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Que ésta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHINCHE, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1188 de 2003, sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámites.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 1 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución Distrital No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHINCHE, ubicado en la Carrera 16B- No.55A -36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con nit No. 4427326-4, en cabeza de su propietario señor Fabio Rodríguez Salcedo, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución 1188 de 2003, en materia de manejo de aceites usados.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notificar la presente providencia al propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHINCHE, señor Fabio Rodríguez Salcedo o quien haga sus veces, en la Carrera 16B-No.55A -36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad,

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

AUTO NÚMERO 05 1 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *HP*
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó María Concepción Osuna
C.T. No. 3888 del 19/03/08
Exp- DM-18-06-1486